

Responsabilidad Penal del Presidente de la República por ordenar que se ignoren las decisiones de los jueces

Hugo Alberto Arriaga Becerra*

I.- Antecedente. Declaratoria de Inconstitucionalidad de los artículos 167, párrafo séptimo; 187, párrafo segundo, última parte y 192, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales; 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 2, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal de Delincuencia Organizada.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, promovieron las Acciones de Inconstitucionalidad 130/2019 y 136/2019 (acumulada a la primera), demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.

En sesión del jueves 24 de noviembre de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó el artículo 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, mediante los cuales se calificaba como “amenazas a la Seguridad Nacional” —y, por tanto, que ameritan prisión preventiva oficiosa— a los delitos de “contrabando”, “defraudación fiscal”, sus equiparables, así como los “delitos relacionados con comprobantes fiscales”.

Asimismo, invalidó el artículo 2, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, en los cuales se tipificaba el delito de delincuencia organizada, cuando tres o más personas se organizaran con la finalidad de cometer los delitos antes mencionados de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales.

Finalmente, derivado de la declaratoria de invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Pleno extendió la invalidez a aquellas normas que presentan una dependencia con esta norma, como son los artículos 187, párrafo segundo, última parte, en la porción “Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código”, y 192, párrafo tercero, en la porción “La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 167 del presente Código”, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los preceptos declarados inconstitucionales establecieron la *prisión preventiva forzosa* para personas acusadas de ciertos delitos fiscales, entre ellos, la emisión de comprobantes fiscales por actividades inexistentes, defraudadores fiscales y contrabandistas.

En la discusión del proyecto del Ministro Luis María Aguilar Morales, que proponía la solución más atinada desde cualquier perspectiva jurídica, consistente en que los jueces que ordenen la prisión preventiva tengan que analizar *caso por caso* en lugar de que esta figura sea impuesta de manera inmediata y obligatoria, los ministros se dividieron en su decisión, ya que nueve de ellos estuvieron de acuerdo en que se incluyera la figura de contrabando en los delitos que ameritan esta medida, mientras que ocho votaron a favor de remover la venta de facturas por actividades inexistentes y la defraudación fiscal, lo que fue suficiente para alcanzar la mayoría calificada necesaria.

A) Efectos *erga omnes* a partir de la declaratoria general de inconstitucionalidad.- Las normas señaladas fueron declaradas inconstitucionales con efectos *erga omnes*¹, en

¹ En ese sentido se pronuncia la doctrina, tal como señalan Joaquín Brage Camazano (La Acción de Inconstitucionalidad, UNAM, México, 1998, pp. 225 y sigs. y Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez, Giovanni A. Figueroa Mejía - *Coordinadores*- Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, pp. 13 y 14) y Juventino V. Casto, El Artículo 105 Constitucional, Quinta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 2004, pp. 260 y sigs.

función de lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV *in fine*² de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ha sido plenamente reconocido así por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

² “Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

“IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. *Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ...*”.

³ En cuanto a dichos efectos generales o *erga omnes* de la declaratoria de inconstitucionalidad, son aplicables la Jurisprudencia 64 que aparece en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 3. Acciones de inconstitucionalidad Primera Parte – SCJN, Pleno, página 4485 (Registro 1000592) y la Jurisprudencia 94, que figura en el mismo Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 3. Acciones de inconstitucionalidad Primera Parte – SCJN, Pleno, página 4514 (Registro 1000622), que enseñan: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.- De lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, se advierte que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen ejecución y que ante su incumplimiento la propia Ley Fundamental regula procedimientos para imponer el respeto a la sentencia invalidante; por tanto, todas las disposiciones relativas al cumplimiento de las sentencias que prevé la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables a dichas acciones, tanto por aplicación directa del citado precepto constitucional como por interpretación del artículo 59 de la indicada ley reglamentaria, que prevé la aplicabilidad de las disposiciones del título II cuando sea conducente. En consecuencia, procede el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, consignado en el artículo 55, fracción II, de la mencionada ley, ya que es un punto estructural para el cumplimiento efectivo de la resolución invalidante con efectos generales dictada en tales acciones y para conseguir el respeto pleno a la Constitución Federal. Además, *esperar que el control de constitucionalidad se realice a través de nuevas acciones de inconstitucionalidad, juicios electorales, o bien juicios de amparo, significaría reducir tal sentencia a una mera declaración sin eficacia y hacer nugatorio su efecto general, pues su cumplimiento quedaría a merced de las autoridades demandadas, con lo que se burlaría la finalidad del artículo 105 constitucional y la autoridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación*” y “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo

II.- Reacción del Titular del Ejecutivo Federal.- En su conferencia matutina del 25 de noviembre de 2022, y luego de denostar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República ordenó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) desobedecer los mandatos de los jueces, “cuando se pretenda liberar a delincuentes”, revelando que “instruyó a los funcionarios para que contrargumenten las resoluciones de los juzgadores, respondiendo por escrito a las órdenes de liberación, con el argumento de que ellos tienen ‘otros datos’ sobre los cargos o procesos que se siguen contra el acusado y así evitar que salga de la cárcel”.

III.- Responsabilidad Penal del Presidente de la República.- Siguiendo la tónica del texto original, la reforma que se practicó al Título Cuarto Constitucional y que apareció en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, mantuvo la idea de que al Presidente sólo se le podría acusar *en materia penal* por delitos específicos, como la traición a la patria y los delitos graves del orden común. No obstante, tal aparente inmunidad es relativa, a más de resultar temporal, pues se encuentra circunscrita al plazo de su encargo. Por ende, el Presidente de la República puede ser acusado por delitos que hubiere perpetrado durante su periodo presidencial una vez que éste concluye, considerando desde luego, las reglas de la prescripción de la acción penal⁴. Cabe aquí destacar que el artículo 114 de la *Lex Legum* establece que la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, mismos que se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111, siendo que este último dispositivo fundamental alude al Presidente de la República, de lo que se colige que la prescripción por los delitos que cometa durante su encargo, se halla interrumpida por ese plazo; es decir, *no correrá sino hasta concluido su sexenio*.

Ahora bien, el Artículo 108, segundo párrafo de la Constitución Federal fue modificado por reforma publicada el viernes 19 de febrero de 2021, cuya *ratio iuris* se anunció estribaba en “quitar el fuero al Titular del Ejecutivo Federal”, pero que sólo señaló otros tipos delictivos sancionables en referencia al Presidente de la República, añadiendo el caso de los “hechos de corrupción”, que si bien pueden gestar tipos penales, también dan lugar a sanciones de carácter administrativo.

menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que *en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros*. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta”.

⁴ Cf. Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, pp. 559 y 560. Sobre este aspecto, el Artículo 114 Constitucional prescribe lo siguiente: “Artículo 114.- El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

“La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

“La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años”.

A) Hechos de Corrupción.- El Título Décimo “Delitos por hechos de corrupción” del Código Penal Federal prevé sancionar las conductas típicas que reseña de la forma que se menciona enseguida:

1.- Sanciones aplicables.- El ordinal 212 del Código Penal Federal establece que además de las sanciones privativas de la libertad que correspondan a los tipos delictivos que comportan el Título, se aplicarán *la pena de destitución* y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años.

Resulta cardinal que al remitirse a tales disposiciones por parte de la Carta Magna, en realidad *se prevé la posibilidad de destituir e inhabilitar al Presidente de la República.*

Para la aplicación de las sanciones en cita, los ordinales 212 y 213 del propio Código, señalan los siguientes criterios a seguir, siendo que el Titular del Ejecutivo Federal necesaria e ineludiblemente los colma en la más grave de las condiciones, dada su categoría constitucional. Así, se indica que el juez deberá considerar, lo siguiente:

- a) Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito;
 - b) El nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo;
 - c) Sus antecedentes de servicio;
 - d) Sus percepciones;
 - e) Su grado de instrucción;
 - f) La necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita; y
 - g) Las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.
- h) Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una *agravación de la pena.*

2.- Inhabilitación.- Para la aplicación de la sanción de inhabilitación, el ordinal 212, prescribe que la sanción:

- a) Será por un plazo de uno hasta diez años *cuando no exista daño o perjuicio* o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito *no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,* y
- b) Será por un plazo de diez a veinte años *si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.*

Lo así expuesto denota que en caso de que se condenare al Titular del Ejecutivo Federal por cualquiera de los delitos mencionados en el Título Décimo del Código Penal Federal, tendría que destituírsele e inhabilitársele por modo ineludible, siendo improbable que la inhabilitación sea de menos de veinte años.

3.- Tipos delictivos por hechos de corrupción.- El Título Décimo del Código Penal Federal establece los siguientes tipos delictivos de los que puede acusarse al Presidente de la República y que se gestan en la especie:

- a) Ejercicio ilícito de servicio público
- b) Abuso de autoridad
- c) Coalición de servidores públicos

B) Ejercicio ilícito de servicio público.- El artículo 214 tipifica diversas conductas como constitutivas de este delito, siendo que con las declaraciones hechas por el Presidente de la República ha incidido en la fracción que mencionamos a continuación:

V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos.

Este delito es perfectamente aplicable al Titular del Ejecutivo Federal, quien ha instruido a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) para incidir en conductas mendaces al ser requeridos por los juzgadores para dejar en libertad a ciertas personas privadas de la misma con base en los preceptos declarados inconstitucionales.

Por otra parte, si en el juicio de amparo que se interpusiere contra los actos que ha ordenado se desplieguen se le señala como autoridad responsable y en los informes que rinda se incide en tales falsedades, también incurriría en el delito de que se trata aun siendo representado en términos del párrafo segundo del artículo 9^o de la Ley de Amparo, pues el tipo delictivo no indica que el requerimiento sea desahogado *personalmente*, a lo que se añade que es irrefragable que el Presidente de la República no lo hace así de modo natural prácticamente ningún caso, y la fracción V del Artículo 214 del Código Penal Federal claramente establece que la conducta puede realizarse *por sí o por interpósita persona*.

1.- Sanciones.- Al que cometa el delito a que se refiere la fracción V de este artículo 214 del Código Penal Federal (Ejercicio ilícito de servicio público), se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

⁵ “Artículo 9o.- Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

“El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos”.

C) Abuso de autoridad.- El artículo 215 del Código Penal Federal presenta las siguientes conductas típicas como sancionables en este caso:

“**I.-** Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto”.

Es patente que el Ejecutivo Federal ha incidido en esta conducta, dado que tiene a su cargo todas las fuerzas armadas y de policía, y ha instruido a estas últimas para desacatar las determinaciones judiciales, siendo que este concepto se gesta al infringiese asimismo lo dispuesto en la fracción XII del artículo 89⁶ de la *Lex Legum*.

“**III.-** Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud”.

Resulta claro que el Presidente de la República tiene obligaciones que se desprenden de la Carta Magna y que le atañen de manera clara, como son las reseñadas en los artículos 89, fracción XII.

Nos parece que la distinción entre este tipo delictivo y el señalado en la fracción VI del artículo 214 del mismo Código Penal, estriba en que en el Ejercicio ilícito de servicio público, se trata de un incumplimiento que se verifica *motu proprio*, mientras que en el tipo del Abuso de autoridad, *media una petición de los particulares* (tutelada de manera general por el artículo 8° de la Carta Magna), sea en forma de queja, denuncia, querrela o cualquier otro tipo de solicitud dirigida al Titular del Ejecutivo Federal. Es por ello que en el propio texto de la misma fracción, también se indica que se incurre en el delito cuando se impide la presentación o el curso de una solicitud.

1.- Sanciones.- Al tipo previsto en la fracción III, corresponde una pena de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa.

D) Coalición de servidores públicos.- Por su naturaleza, el delito de que se trata es de naturaleza colectiva, pero siendo claro que el Presidente de la República ha girado sus instrucciones a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) para que sus integrantes desobedezcan los mandatos de los jueces; es decir, *para que operen en los términos del tipo delictivo*, es inconcuso que ha incurrido en el tipo penal en cita. Así, el artículo 216 del Código Penal Federal prescribe:

“**Artículo 216.-** Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar *medidas contrarias a una ley*, reglamento u otras *disposiciones de carácter general*, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometén

⁶ “Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

“XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;...”

este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga”.

En la formulación del tipo, caben todas las conductas que se tomen y que resultando contrarias a una ley y a disposiciones de carácter general (como es la declaratoria de inconstitucionalidad pronunciada en la resolución de acciones de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación) propendiendo a impedir su ejecución, que es precisamente lo que ha ordenado el Titular del Ejecutivo Federal. En ese sentido, cabe recordar que las *declaratorias generales de inconstitucionalidad* decretadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales, tienen esos efectos *erga omnes*⁷, en función de lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV *in fine* de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ha sido plenamente reconocido así por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se acotó *ut supra*.

De esa guisa el incumplimiento de tal tipo de determinaciones judiciales en función de instrucciones generales del Titular del Ejecutivo Federal, gesta la conducta típica del delito en cuestión, y entre los responsables se hallará el Presidente de la República por modo ineludible.

1.- Sanciones.- En términos del mismo ordinal 216 del Código Penal Federal al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

E) Ley de Amparo.- La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, también prescribe delitos en los que incidirá el Presidente de la República en cada caso en que se promueva un juicio de garantías y se ordene la liberación de personas privadas de su libertad con base en los preceptos declarados inconstitucionales.

1.- Suspensión de los actos reclamados.- Será natural que cualquiera que se vea privado de la libertad por los delitos cuya prisión preventiva forzosa se ha declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promueva juicio de garantías y solicite la suspensión para no ser detenido o bien para ser dejado en libertad.

“Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el Consejero Jurídico del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

“Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado”.

⁷ En ese sentido se pronuncia la doctrina, tal como señalan Joaquín Brage Camazano (La Acción de Inconstitucionalidad, UNAM, México, 1998, pp. 225 y sigs. y Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez, Giovanni A. Figueroa Mejía - *Coordinadores*- Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, pp. 13 y 14) y Juventino V. Casto, El Artículo 105 Constitucional, Quinta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 2004, pp. 260 y sigs.

En ese sentido, el Artículo 166, fracción II de la Ley de Amparo indica que cuando el acto reclamado se trate de orden de aprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, *si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa*, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Por su parte el ordinal 169 del propio ordenamiento dispone que cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención *para ponerlo en libertad*. Para tal efecto *las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo*.

A ello se suma lo prescrito por el Artículo 237 de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las medidas de apremio consistentes en Multa; *Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales*; y *Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia*; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Fiscal General de la República.

2.- Delitos Especiales.- El numeral 262 de la Ley de Amparo dispone que se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, *no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra* (fracción III) *y fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo* (fracción V).

Por su parte el artículo artículo 268 del mismo ordenamiento establece que se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad *que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad*.

Es palmario que de incidirse en las conductas mencionadas, el Presidente de la república resulta claramente responsable en cada caso dada la instrucción que emitió en el sentido mencionado líneas atrás. A este último respecto, la calidad de dolosa de la conducta desplegada por el Titular del Ejecutivo se halla calificada así por el artículo 9 del Código

Penal federal, que señala que *obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.*

F) Tentativa.- Los delitos descritos ya se han gestado por parte del Presidente de la República por el mero hecho de dictar las órdenes para su comisión, en grado de tentativa de consuno con las previsiones del ordinal 12 del Código Penal Federal, que dice que *existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado.*

G) Autoría Intelectual.- Finalmente, cabe apuntar que en términos del precepto 13 del Código Penal Federal, son autores o partícipes del delito Los que acuerden o preparen su realización (fracción I); Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro (fracción IV) y Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo (fracción V), lo que ineludiblemente da lugar a la clara responsabilidad penal del Presidente de la República.

30 de noviembre de 2022